

VISTO:

El estudio y tratamiento del Código Tributario Municipal Parte Especial, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha estructurado y mejorado de acuerdo a las necesidades actuales.

Que la legislación Municipal se ha logrado acorde a las políticas vigentes.

Que es necesario ordenar el Código Tributario Municipal, Parte Especial, formando un cuerpo único y ordenado con la Parte General.

Que la Comisión de Hacienda ha trabajado para las reformas y ordenamiento del citado Código.

POR ELLO

LA HONORABLE JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO

O R D E N A:

ARTICULO 1*: Apruébese el Código Tributario Municipal-Parte Especial-, el que pasará a conformar un cuerpo único junto a su Parte General.-


ARTICULO 2*: La presente será refrendada por el Secretario de Actas de la Junta de Fomento.-


ARTICULO 3*: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-



CESAR E. MELCHIORI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

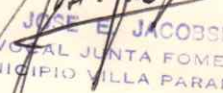

MARIA J. OLANO
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


HUMBERTO D. VILLARREAL
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


RAUL F. BENGOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


LUIS F. KIRPACH
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JUAN P. LARROCA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JOSE E. JACOBSEN
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JULIO C. LLANO
SECRETARIO DE ACTAS

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 19: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe pagarse al Municipio por los servicios de: barrido, riego, recolección de residuos, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglos de calles, desagües y alcantarillas, limpieza y des-tronque de ríos, vías navegables y drenajes, limpieza de riveras de arroyos; y todo lo necesario para la conservación y mantenimiento y demás servicios que no estén sujetos a un gravamen específico. Es obligatorio el pago, ya sea por los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTICULO 20: La tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre el impuesto fiscal que establezca el Gobierno Provincial, para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.-

ARTICULO 30: Son contribuyente de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de la repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Quando existan modificaciones en la titularidad del dominio los sucesivos transmitentes y adquirente, serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto la oficina Municipal de Rentas deberá expedir, previamente a dicha registración, el Certificado de Libre Deuda Líquida y exigible dentro de los veinte (20) días de formulada su solicitud.

Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, o si no especificara la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el Funcionario y Escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

ARTICULO 40: Si el Certificado de deuda líquida exigible se expidiera en el plazo fijado en el Artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su



MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al periodo anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley Nº13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción, cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto.

La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable con ella, frente a la Municipalidad.-

ARTICULO 59: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos y también el Municipio podrá establecer recargos diferenciales a las casas deshabitadas en cuanto se compruebe que el o los dueños no quieran vender ni alquilar, que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.-

ARTICULO 60: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y este lo aceptare.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento - gratuitas o no - siempre que se hubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones Municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.

ARTICULO 70: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes podrán abonar su importe hasta el día ocho (8) de Julio de cada año o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuera. No obstante, los contribuyentes podrán optar por abonar la Tasa en seis (6) cuotas bimestrales ajustables según variación de los índices de precios al por mayor nivel general, de acuerdo a los datos que proporcione el INDEC. La opción se efectuará abonando el importe de la primera cuota bimestral que será equivalente al 16,67% de la tasa

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO



anual, dentro del término indicado en el párrafo anterior.

- a) La segunda cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de Enero del corriente Año.
- b) La tercera cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual, incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de Marzo del corriente año.
- c) La cuarta cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de Mayo del corriente año.
- d) La quinta cuota bimestral será equivalente al 16,67% de la tasa anual, incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 31 de julio del corriente año.
- e) La sexta cuota será equivalente al 16,67% de la tasa anual incrementada por la variación que registren los índices entre el 30 de Noviembre del año anterior y el 30 de Septiembre del corriente año.-

Si los contribuyentes abonarán alguna cuota dentro del plazo para el pago de la tasa anual no corresponderá la actualización prevista en los incisos precedentes y si las abonarán dentro de los plazos de vencimiento de cuotas anteriores, solo se le aplicará la actualización que le corresponda a estas.

El Departamento Ejecutivo podrá redondear en enteros los porcentajes de actualización que resulten aplicables conforme a lo previsto en ese artículo.

Los contribuyentes que habiendo optado por el sistema de pago de la tasa en forma bimestral, omitieran el pago de algunas de las cuotas, deberán abonar los importes que surjan de los incisos a); b); c); d); e) del segundo párrafo de este artículo, incrementados con los intereses y actualizaciones que correspondan por el régimen general calculados a partir de los respectivos vencimientos.

El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifiquen podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 80: La tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO



ARTICULO 90: La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

ARTICULO 100: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al convenio multilateral del 18 de Agosto de 1.977, en cuanto obtengan ingresos de dos o más comunas deberán pagar la tasa en aquellas en que tengan local establecido o negocio.

Los contribuyentes sujetos al convenio multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar su liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preminencia respecto al presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasa mínima, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

En caso de ejercicios de profesionales liberales, les serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.-

ARTICULO 110: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamo de dinero con plazos de financiación, o en general el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles e cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros comerciales y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTICULO 120: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella se deducirá los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado correspondiente al período liquidado cuando corresponda.
- b) El monto de descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- c) Los importes facturados por envases con carga de retorno.

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N.º 5.005 siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-

h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.

i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.

j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de lo devengado.

k) La parte de las primas de seguros destinados a las reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros, pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 139: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nacional N.º 21.572, y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 39 Inciso a) del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

ARTICULO 149: En las actividades que a continuación se indican la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

- a) Comercialización Mayorista de combustibles, excepto productores.
- b) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- c) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado.
- c) Compraventa de divisas.

ARTICULO 159: La base imponible de las Compañías de Seguros, Reaseguros y las Empresas de Servicios de explotación Maderera y/o Animales, estarán constituidas por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

ARTICULO 169: El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal que se devenguen.

ARTICULO 179: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

ARTICULO 189: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el municipio. No podrá desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación Municipal originara la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.

ARTICULO 199: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitiente o antecesor ha presentado las declaraciones jurada y abonado la tasa que de las mismas surja debiendo comunicarse al municipio dentro de los (30) treinta días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitiente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.



MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARACAITO

ARTICULO 209: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los (20) veinte días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido. La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

ARTICULO 210: La ordenanza impositiva anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetas a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 220 La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante seis (6) pagos correspondientes a cada uno de los bimestres del año que respectivamente vencerán: 08-04 / 08-06/08-08/08-10/08-12/08-02 o el siguiente día hábil posterior si alguno de los indicados no lo fuera. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible el bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a las retenciones efectuadas en el mismo periodo.

b) Los contribuyentes sujeto a tasa fija deberá abonarla el 08 de abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera.

c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral para evitar la doble imposición, deberán presentar la Declaración Jurada de distribución de gastos e ingresos, de los que resulta la base distribuable al municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año.

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el quince (15) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.

e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstas en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen y exigir la presentación de recaudos que acredite lo denunciado en las declaraciones juradas, por un plazo no mayor de 30 días corridos.

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

ARTICULO 239: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones especificas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio publico y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal previo exámenes médicos correspondientes.

ARTICULO 249: El carnet sanitario será válido por un año debiéndose controlar en periodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, Whiskerias o similares, el carnet será valido por seis meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.

ARTICULO 259: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

ARTICULO 269: El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 279: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborados o semi elaborados y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitario.

ARTICULO 289: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera de éjido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18 y 19, referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 299: Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá ser colocada en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente, entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.



MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

Quando se tratara de vehiculos correspondientes radicados fuera del municipio, sera suficiente la portacion del certificado de la matricula otorgada y su exhibicion cuando fuera requerida.

ARTICULO 309: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capitulo dara lugar a la aplicacion de las sanciones que prevee elCodigo de Faltas.

CAPITULO III

DESINFECCION Y DESRATIZACION

ARTICULO 319: El municipio prestara servicios de desinfeccion y desratizacion en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

ARTICULO 329: La prestacion de dicho servicio se efectuara en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a un año, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspeccion Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el parrafo precedente, debera abonarse la tasa que prevee la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 339: Cuando se disponga la realizacion de campaneas masivas de desinfeccion o desratizacion en el Municipio o en algun sector de el, el servicio se prestara en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 349: El Departamento Ejecutivo establecera las normas sobre obligatoriedad de desinfeccion y desratizacion y periodicidad, especialmente para hoteles hospedaje, casas de pension y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demas efectos usados.-

ARTICULO 359: Declárese obligatoria la desratizacion en todo el Municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTICULO 369: La violacion de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten sera sancionada con las multas que prevee elCodigo de Faltas.-

CAPITULO IV

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 379: La produccion, elaboracion y comercializacion de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leches y huevos, estaran sujeta al control bromatologico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 389: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi elaborado, para su almacenamiento o comercializacion dentro del Municipio, estaran sujetos al control

Handwritten signature at the bottom left.

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 39: Las infracciones que se detecten, por falta del control dispuesto en este Capítulo, o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

CAPITULO V

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTICULO 409: Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.-

ARTICULO 410: Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.-

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO
ARTICULO 429: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, abonarán los derechos que establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS INSTALACIONES E INMUEBLES

ARTICULO 439: Por el uso de equipos, instalaciones e inmuebles municipales efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO III

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 449: Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos en concordancia con las habilitaciones municipales respectivas, la que se practicara en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la oficina nacional de pesas y medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor. Anualmente se cobrará el derecho especificado en este Artículo.
Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.-

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO



ARTICULO 459: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el código de faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los artículos 39, 69 y 70, de la ley Nº 6437.

CAPITULO IV

CEMENTERIO

ARTICULO 469: Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso de arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán anualmente los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El vencimiento para el pago de estos derechos vencerá el 08 de noviembre de cada año, luego sufrirán los recargos previstos en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 479: Por la concesión de fracciones de terrenos, para la construcción de panteones, nichos, sepulcros, bóvedas o sus renovaciones se abonará los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO V

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 489: Por los permisos de ocupación de la vía pública, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 499: Se entiende por vía Pública a los fines del presente código los rios y arroyos en su cauce y hasta una línea paralela imaginaria que corre a tres metros de la rivera, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los verticales que limitan los frentes de los edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTICULO 509: Toda ocupación de la vía pública, sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

ARTICULO 519: En los casos que los postes instalados de las empresas de servicios públicos de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta días (30) procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el código de Faltas.

ARTICULO 529: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.



MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

ARTICULO 539: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VI
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 549: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectuen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonará los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día, por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince días hábiles de notificada la liquidación que formulara la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

TITULO VII
ESPECTACULOS PUBLICOS, JUEGOS DIVERSOS Y RIFAS

ARTICULO 559: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Para la realización de Espectáculos Públicos y Juegos diversos será necesaria la solicitud a la Autoridad Municipal.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO VIII

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 569: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 579: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO IX

INSTALACIONES ELECTROMECAICAS, APROBACION DE PLANOS, E INSPECCIONES
CORRESPONDIENTES

CAPITULO I

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECAICAS

ARTICULO 589: Por la inspección de seguridad de instalaciones electro-mecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 590: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con su correspondiente instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el ocho (8) de cada año.-

CAPITULO II

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA
MOTRIS EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTICULO 609: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 610: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

ARTICULO 620: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto por los siguientes conceptos:
Por inspección :- Por día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previsto a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro .-

ARTICULO 630: El Poder Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios con la Empresa Provincial de Energía de Entre Ríos u otro ente que preste el servicio, para que toda solicitud de pedido de conexión o cambio de medidor vaya acompañada de las actuaciones administrativas que correspondan.-

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y DE MEDIDORES ELECTRICOS Y
REPOSICION DE LAMPARAS

ARTICULO 640: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 650: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

ARTICULO 660: Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial

La dependencia municipal específica será encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

TITULO X

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 670: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas -Pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público etc.,- están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado, en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación y/o combinación de estos, estableciéndose los sistemas de pago contado o pago a plazos con carácter optativo para el responsable. Cuando tales obras se ejecuten por administración las respectivas liquidaciones se efectuarán en base al costo real resultante computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la construcción por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determina por Ordenanza. A los fines del artículo 310 del ANEXO I, parte General de este Código, el cobro de las cuotas correspondientes al sistema de pago a plazos deberá contener:

- a) El valor de la cuota correspondiente a la obra, a la fecha de liquidación.
- b) El monto de reajuste de cada cuota por aplicación del costo de la construcción.
- c) un Monto por interés de financiación que no podrá superar las tasas vigentes en el mercado de capitales.
- d) Un número de cuotas de amortización que no podrá exceder de 30 meses

consecutivos.

La Declaración de que las Obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes debe ser establecido para cada caso en particular mediante Ordenanza.

TITULO XI

DERECHOS DE EDIFICACION

ARTICULO 689: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones en edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspecciones de Obras establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a empezar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el 50% - cincuenta por ciento - de los derechos que correspondan a las obras según el destino de las mismas y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por el anteproyecto.

ARTICULO 690: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado, para cada categoría, de la escala en vigencia en el Municipio. En su defecto se aplicará la vigente en el Orden Provincial. Estos valores se ajustarán cuando lo considere necesario el Ejecutivo Municipal con las variaciones que registren los costos de la construcción. En caso que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos. El área ocupada por pórticos galerías y pasadizos será considerado como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumaran los de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTICULO 700: Al efectuarse la Tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original. Si finalizada la obra se comprobará que en la misma existen detalles que no figuraban en el trabajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada al contado en un plazo de 15 días y será responsable el profesional interviniente.

ARTICULO 710: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

NIVELES LINEAS Y MENSURAS



MUNICIPALIDAD DE VILLA PARACAITO

ARTICULO 729: Por niveles o líneas indistintamente por cada una de ellas solicitadas para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derechos de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 739: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el éjido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO XII

SERVICIOS FUNEBRES

ARTICULO 749: La Ordenanza impositiva anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

TITULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 759: Por toda actuación que se efectúe ante la municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el departamento Ejecutivo. Asimismo quién promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTICULO 769: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentren pendientes de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días de producida la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 779: Los contribuyente al fisco Municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción a la comunidad y turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Handwritten signature at the bottom left of the page.

TITULO XV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 799: El faenamiento de animales para ser comercializado dentro del Municipio deberá efectuarse en los Mataderos especialmente habilitados por la autoridad Municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-

TITULO XVI

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 799: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuentas de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales) con el agregado de un porcentaje que fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-
La repartición que deba realizar esta tarea efectuará una liquidación quedando obligado el solicitante a abonarla dentro de los 30 días de notificada.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 809: Se aplicará la Tasa General Inmobiliaria sobre la valuación que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 819 La Ordenanza Impositiva Anual, deberá proveer en un título especial los importe de las multas que sancionen las infracciones establecidas en el Código de Faltas y Ordenanzas Especiales.-

TITULO XVIII
EXENCIONES

ARTICULO 829: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a.-) Los Inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público.-

b.-) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-

c.-) Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.-

d.-) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gozan de

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO



personería gremial, de propiedad de éstas de acuerdo a los dispuesto por la ley 22.105.-

e.-) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de educación oficiales.-

f.-) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persigan fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo de Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.

Cuando se acuerde el beneficio que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el departamento ejecutivo podrá condonar total o parcialmente la deuda por períodos fiscales anteriores no prescriptos.

g.-) Están exento del 40% (cuarenta por ciento) del importe de esta tasa, la viviendas propiedad de los Jubilados y Pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.-) Ser única propiedad de beneficiario y su grupo familiar conviviente.-

2.-) Ser ocupada por el titular de la jubilación o pensión.-

3.-) El ingreso mensual total del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar el importe del sueldo básico correspondiente a la categoría Nº 10 del escalafón de la administración municipal, ambos computados al 31 de diciembre de año anterior.-

h.-) Todos los inmuebles con superficies menores a 1.000 hectáreas.

ARTICULO 839: Están exentos de la Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad:

a.-) El estado Nacional, Provincial, y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los Organismos o Empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios, cuando éstos no sean efectuados por el Estado como poder Público.-

b.-) Los Ingresos provenientes de operaciones de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.-

c.-) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-

d.-) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.-

e.-) La venta de combustible líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-

f.-) Los intereses por depósitos en caja de ahorros y plazos fijos.-

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO



g.-) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia y las cooperativas sin fines de lucro con Personería Jurídica, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.-

h.-) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.-

i.-) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-

j.-) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.-

k.-) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexado negocio de cualquier naturaleza.-

l.-) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en países con los cuales exista convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad que de reservada, a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.-

m.-) Todos los productores Agropecuarios en su actividad primaria, entendiéndose por tal a la primera etapa del proceso productivo.

n.-) La actividad Hícticola de la zona.-

ARTICULO 849: Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

a.-) Las personas sin recursos que posean certificados de pobreza.-

b.-) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.-

ARTICULO 850: Están exentos de los derechos de publicidad y propagandas:

a.-) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculo culturales y funciones oficiales.-

b.-) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-

c.-) La publicidad de carácter religiosa, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

ARTICULO 860: Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

a.-) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, a las agrupaciones estudiantiles a las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración los realicen directamente los miembros organizadores, previa



MUNICIPALIDAD DE VILLA PARACITO

producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-

ARTICULO 879: Están exentos de los derechos de edificación:

a.-) Las viviendas construidas mediante sistema en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismo oficiales.-

ARTICULO 880: Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

a.-) Las actuaciones promovidas por la Nación, las provincias o los Municipios, asociaciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias y de asistencia.-

b.-) Las promovidas por personas con carta de pobreza.-

c.-) Los pedidos de clausura de negocios.-

d.-) Las promovidas para fines previsionales.-

e.-) los pedidos de devolución de fondos de garantía.-

f.-) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
19. Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

20: Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.-

ARTICULO 890: Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones electromecánicas:

a.-) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un HP.-

b.-) Las máquinas eléctricas de oficina.-

c.-) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-